

## INTERLOCUTORIA PLANILLA (I)

Aguascalientes, Aguascalientes, doce de octubre de dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver la Planilla de Liquidación presentada por el licenciado **Xxxxxx**, endosatario en procuración de la parte actora, dentro del expediente **2028/2012**, relativo al Juicio **ejecutivo mercantil** que promovió la **xxxxxx** por conducto de sus endosatarios en procuración en contra de **Xxxxxx**, se procede a dictar sentencia interlocutoria bajo los siguientes:

### C O N S I D E R A N D O S:

I. El artículo 1348 del Código de Comercio textualmente dice:

***“Si la sentencia no contiene cantidad líquida la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata.”***

II. En fecha nueve de abril de dos mil trece, se dictó sentencia definitiva, en la que se condenó a la demandada a pagar a la parte actora la cantidad de siete mil trescientos pesos moneda nacional por concepto de suerte principal; se condenó a la parte demandada a pagar a la parte actora los intereses ordinarios a razón de 4% (cuatro por ciento) mensual, que deberán computarse a partir del treinta de agosto de dos mil doce, que es la fecha de suscripción del documento base de la acción, hasta la total solución del adeudo; se condenó a la parte demandada a pagar a la parte actora, los intereses moratorios generados por la suerte principal, a razón del 4% (cuatro por ciento), mensual calculados a partir de que el título de crédito es exigible, esto es, después de los seis meses siguientes a su expedición (veintiocho de febrero de dos mil trece) y hasta la total solución del adeudo; se condenó a la parte demandada a pagar a la parte actora gastos y costas del juicio.

Con base en dicha sentencia de condena, el licenciado **Xxxxxx**, endosatario en procuración de la parte actora, formuló planilla de

liquidación mediante escrito que consta a fojas de la treinta y ocho a la cuarenta y uno de los autos, y respecto de la misma se dio vista a la parte demandada por auto del veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, quien nada manifestó al respecto, por lo que se procede a resolver la misma en los siguientes términos:

No es de aprobarse la cantidad de **treinta y un mil quinientos treinta y seis pesos moneda nacional**, que por concepto de intereses moratorios reclama la actora incidentista, ya que habiendo realizado la multiplicación de la suerte principal, que lo es la cantidad de siete mil trescientos pesos moneda nacional, por el cuatro por ciento mensual de intereses moratorios, obtenemos la cantidad de **doscientos noventa y dos pesos moneda nacional** mensuales, y nueve pesos sesenta centavos moneda nacional diarios, que multiplicados por **los ciento dos meses siete días**, transcurridos a partir del veintiocho de febrero de dos mil trece (**primer día condenado en la sentencia que se liquida**) **al tres de septiembre de dos mil veintiuno** (día de presentación de la planilla que se regula), nos da la cantidad **veintinueve mil ochocientos cincuenta y un pesos veinte centavos moneda nacional**, y en la cual se aprueba el concepto que nos ocupa.

No es de aprobarse la cantidad de cinco mil ochocientos veinticinco pesos cuarenta centavos moneda nacional, que por concepto de honorarios reclama la parte actora, en virtud de que la suma de la suerte principal más los intereses moratorios previamente regulados, dan un total de treinta y siete mil ciento cincuenta y un pesos veinte centavos moneda nacional, por lo que resulta por su cuantía, aplicable el artículo 13 del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, **que señala que en los negocios cuya cuantía sea superior a los cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, pero menor a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, se cobrará un doce por ciento del valor total del juicio, no así los relativos que en la planilla que se regula señala de la Ley que Regula los Honorarios de los Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, ya que si bien el Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, no se encuentra vigente, era le**

legislación aplicable al momento en que fue dictada la sentencia definitiva dentro de autos, y por tanto, habrán de regularse los honorarios de abogados con la legislación vigente al momento de condenarse las costas. Cobra aplicación por analogía, el criterio de clínica emitido por los Jueces Civiles y Mercantiles de éste Supremo Tribunal de Justicia número **XXXXXX** localizable en el micrositio del instituto de capacitación de la página de Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, cuya conclusión señala:

**“En algunos casos se presentan planillas de actualización de intereses reclamando honorarios de estos de acuerdo con el nuevo arancel: Se consideró que deben de otorgarse honorarios de acuerdo con los porcentajes señalados en la primera planilla respecto de los intereses materia de actualización. En cuanto a la aplicación del nuevo arancel se señaló que éste debe de aplicarse a partir de que entró en vigor y en los asuntos en que se dicte sentencia con posterioridad a ello con independencia de cuando iniciaron. Y finalmente que los honorarios de abogados se cuantificarán sobre el valor total del juicio y la cuantificación será únicamente hasta la fecha en que se presente la primer planilla en que se reclamen honorarios.”**

Con base en lo anterior, y siendo que la cantidad reclamada en la planilla de liquidación que se regula, es de treinta y siete mil ciento cincuenta y un pesos veinte centavos moneda nacional, la que multiplicada por el doce por ciento en cuestión, se obtiene la cantidad de **cuatro mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos catorce centavos moneda nacional**, y en la cual se regula el concepto que nos ocupa.

**II.** En tal orden de ideas, se aprueba parcialmente la planilla de liquidación exhibida por la parte actora, en la cantidad de **treinta y cuatro mil trescientos nueve pesos treinta y cuatro centavos moneda nacional**, por concepto de intereses moratorios del periodo comprendido del veintiocho de febrero de dos mil trece al tres de septiembre de dos mil veintiuno y **honorarios de abogado**, que deberá pagar **XXXXXX** a **XXXXXX**, en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 1321, 1324, 1325 y 1326 del Código de Comercio, se resuelve:

**PRIMERO.** Se aprueba parcialmente la planilla de liquidación exhibida por la parte actora, en la cantidad de **treinta y cuatro mil trescientos nueve pesos treinta y cuatro centavos moneda nacional**, por concepto de intereses moratorios del periodo comprendido del veintiocho de febrero de dos mil trece al tres de septiembre de dos mil veintiuno **y honorarios de abogado**, que deberá pagar **Xxxxxx** a **xxxxxx**, en ejecución de sentencia.

**SEGUNDO.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**TERCERO.** NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASÍ, interlocutoriamente lo resolvió y firma la **LICENCIADA LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, Juez Primero de lo Civil del Estado**, asistida de la Secretaria de Acuerdos que autoriza LICENCIADA ELIZABETH DURÓN PIÑA. Doy fe.

La Licenciada ELIZABETH DURÓN PIÑA, Secretaria de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la presente resolución se publicó en las listas de acuerdos con fecha **trece de octubre de dos mil veintiuno** en términos de lo dispuesto por el artículo 1068 del Código de Comercio. Conste.

mvll

El (la) Licenciado (a) ELIZABETH DURÓN PIÑA Secretario(a) de Acuerdos, adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 2028/2012) dictada en (DOCE DE OCTUBRE de dos mil veintiuno) por el (Juez Primero Civil), constante de (CUATRO fojas) fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la

Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (nombre de las partes, nombre del endosatario en procuración y demás generales) información que se considera legalmente como (confidencial) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.